

RESOLUCIÓN FN/MP N° 700 /2020

SANTIAGO, 19 de mayo de 2020

**MAT.: MODIFICA REGLAMENTO DE
RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA DE FISCALES
Y FUNCIONARIOS DEL
MINISTERIO PÚBLICO Y
APRUEBA NUEVO TEXTO.**

CONSIDERANDO:

1° Que de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, el personal del Ministerio Público está sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiere afectarle.

2° Que el artículo 17 letra d) de la misma ley establece que corresponde al Fiscal Nacional dictar los reglamentos que correspondan en virtud de la superintendencia directiva, correccional y económica que le confiere la Constitución Política, y en ejercicio de esa facultad, le corresponde determinar la forma de funcionamiento de las fiscalías y demás unidades del Ministerio Público, y el ejercicio de la potestad disciplinaria correspondiente.

3° Que sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 48 y siguientes de la Ley N° 19.640, respecto de la responsabilidad administrativa de los fiscales, ha sido necesario establecer, por la vía reglamentaria, normas complementarias para la regulación de aspectos sustantivos y procesales, junto con fijar las reglas aplicables respecto

de la responsabilidad administrativa de los funcionarios del Ministerio Público.

4° Que por Resolución FN/MP N° 445/2018, de fecha 12 de marzo de 2018, se introdujeron diversas modificaciones al Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, incorporando las mejoras que resultaban necesarias, atendida la experiencia acumulada y las observaciones y sugerencias recogidas en trabajo conjunto con las Asociaciones de Funcionarios y la Asociación de Fiscales.

5° Que durante el año 2019, también con la participación de las Asociaciones de Funcionarios y la Asociación de Fiscales, con el aporte técnico del Servicio Civil y de las Unidades de Recursos Humanos de las Fiscalías Regionales, junto con la División de Recursos Humanos de la Fiscalía Nacional y, teniendo a la vista las recomendaciones del Estudio de Género del Ministerio Público, se analizaron las mejoras que podían realizarse al Procedimiento de Denuncia de Conductas de Acoso Laboral y/o Acoso Sexual, aprobado por Resolución FN/MP N° 1423/2015, de fecha 24 de agosto de 2015, de lo que resultó la aprobación de las nuevas Políticas de Prevención y Tratamiento del Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual del Ministerio Público, por Resolución FN/MP N° 643/2020, de fecha 23 de abril de 2020.

6° Que las nuevas Políticas de Prevención y Tratamiento del Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual del Ministerio Público establecen acciones en tres ámbitos: políticas preventivas, políticas de investigación, protección y sanción, y políticas de seguimiento para la detección y propuesta permanente de mejoras.

7° Que para la implementación de las políticas referidas y, en concordancia con los resultados del Estudio de Género, se hace necesario introducir cambios en el Reglamento de

Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, en las materias que se indican a continuación:

7.1.- Se establece que, ante la presentación de una denuncia por maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual, siempre deberá instruirse una investigación administrativa por la autoridad que corresponda, evitando que pueda hacerse un juicio o valoración previa respecto de su procedencia. En ese sentido se modificarán los artículos 17 y 44.

7.2.- Con el propósito de favorecer el éxito de la investigación y otorgar protección a la víctima en investigaciones sobre acoso sexual, se hace excepción a la regla que impone comunicar desde el primer momento al investigado los antecedentes de ella, facultando al investigador para mantener en reserva la identidad de las víctimas o sus declaraciones por el tiempo necesario, la que terminará, a más tardar, con la formulación de cargos, sin perjuicio de asegurar que el investigado deberá conocer los hechos que se le imputan al momento de tomar su declaración, cualquiera sea el momento en que ello se realice. Para ese efecto, se agregan dos incisos al artículo 20.

7.3.- Cuando se trate de investigaciones de denuncias de maltrato o acoso laboral, o acoso sexual, se establece como trámite obligatorio el informe del Equipo Técnico que se crea en la Fiscalía Nacional, y la procedencia, cuando sea solicitado o lo estime necesario el investigador, de la entrevista o declaración de la Asociación de Fiscales o Funcionarios que corresponda. Así se establecerá en los artículos 23 y 45.

7.4.- También se agrega expresamente que, como medida de protección en estas investigaciones, puede disponerse el traslado de la víctima de su lugar de trabajo, siendo necesario el consentimiento escrito de ella. Por lo que se agrega una frase en los artículos 31 y 44. En los mismos artículos se impone al investigador la obligación de

contar con la opinión del Equipo Técnico para resolver sobre las medidas de protección que pueda adoptar.

7.5.- En el artículo 55, referido a las normas de protección de los denunciantes, se explicita la diferencia respecto de la protección de la víctima en investigaciones sobre maltrato, acoso laboral o acoso sexual.

7.6.- La actual redacción de los artículos 14 y 41 ha inducido a la interpretación de que la sola existencia de alguna práctica que pueda ser calificada de acoso sexual, debe ser sancionada únicamente con la medida de remoción, inhibiendo la aplicación de la sanción de acuerdo con las circunstancias del caso, la ponderación de la gravedad de la falta cometida, de la eventual reiteración de una misma conducta y de las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que arroje el mérito de la investigación, como lo ordena el artículo 50 del mismo reglamento, por lo que se mejorará la redacción de esos artículos.

7.7.- Para la implementación de las políticas de seguimiento, y, para aportar en las investigaciones sobre maltrato, acoso laboral o acoso sexual, se crea en la Fiscalía Nacional un Equipo Técnico cuya función será asesorar a las Fiscalías Regionales en prevención, investigación y seguimiento sobre dichas temáticas y que, además, con la participación de las Asociaciones de Funcionarios y la Asociación de Fiscales, deberá constituirse como Observatorio de Maltrato y Acoso Laboral o Sexual, para analizar la información recopilada, resguardando la confidencialidad respecto de los involucrados, e informará al Fiscal Nacional las conclusiones y propuestas de mejoras que estime pertinentes. Lo que así se regula en los nuevos artículos 55 bis, 55 ter y 55 quater.

7.8.- Finalmente, en distintos artículos del Reglamento se incorpora la expresión “maltrato” junto a las referencias a acoso laboral o sexual.

8° Que el Reglamento siempre permite mejoras de redacción o precisión en sus disposiciones, por lo que se aprovechará esta oportunidad para introducir otras mejoras, las que se indican a continuación:

8.1.- En el artículo 1°, se excluye al Fiscal Nacional de entre los fiscales a los que resulte aplicable el reglamento, en la medida que no resulta procedente perseguir una eventual responsabilidad administrativa en relación a dicha autoridad, a través de esta regulación.

8.2.- En los artículos 3° y 17 se sustituye la expresión que hacía referencia al territorio jurisdiccional de los Fiscales Regionales por una que se refiera al territorio en que ejerce sus funciones y atribuciones.

8.3.- En el artículo 6°, se precisan los términos respecto de los objetivos de una investigación administrativa, y consecuentemente, se elimina la referencia a ellos en el artículo 17.

8.4.- En el artículo 9°, se corrige la redacción de la sanción de multa para que guarde conformidad con el texto de la ley orgánica del Ministerio Público.

8.5.- En el artículo 18, se precisa que las medidas preventivas de suspensión de funciones o de traslado, ordenadas en una investigación administrativa, durarán hasta que la investigación se encuentre terminada, sin perjuicio de ser esencialmente revocables. Lo mismo se hace en el artículo 31 y 44.

8.6.- Se hace necesario establecer expresamente que el Fiscal Nacional, conociendo de una investigación administrativa iniciada en las Fiscalías Regionales, sea por vía de apelación o de revisión, puede, junto con ordenar la reapertura, disponer que el Fiscal Regional deba cambiar de fiscal o funcionario investigador. Lo que se materializa en los artículos 29, 30 y 45 del Reglamento.

9° Que los cambios señalados deben ser incorporados al Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público, y **VISTOS**, los artículos 11, 13, y 17 letra d) de la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público.

RESUELVO:

1° Modifícase el Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público en la siguiente forma:

1) Sustitúyase en el artículo 1° la frase “es decir al Fiscal Nacional, Fiscales Regionales y Fiscales Adjuntos,” por la frase: “*sean Fiscales Regionales o Fiscales Adjuntos,*”.

2) Sustitúyase en el artículo 3° la frase “en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.” por la frase: “*en el ámbito de su respectiva región o extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo.*”

3) Sustitúyase en el artículo 6° los números 1 y 2, por los siguientes:

“1.- *verificar la existencia de hechos sancionables;*

2.- *determinar la individualización del o los responsables, si los hubiere, y su participación en los hechos;*”.

4) Sustitúyanse los números 3 y 4 del artículo 9°, por los siguientes:

“3. *Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes;*

4. *Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración; y”.*

5) Sustitúyase el número 4 del artículo 14, por el siguiente:

“4.- en los demás casos en que la gravedad de la falta cometida haga necesario el alejamiento del funcionario, a juicio del Fiscal o funcionario facultado para imponerla. Se podrá considerar que el acoso sexual es una conducta de esta naturaleza.”.

6) Atendido a que se harán tres cambios al artículo 17, sustitúyase íntegramente, por el siguiente:

“Artículo 17.- Si el Fiscal Nacional o el funcionario en quien se haya delegado la atribución estimare que determinados hechos ocurridos en cualquier dependencia de la Fiscalía Nacional o de alguna de las Fiscalías Regionales, o que constituyan infracción a los deberes funcionarios, son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, ordenará mediante resolución, la instrucción de una investigación administrativa.

Lo mismo se aplicará respecto de los Fiscales Regionales en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo.

Si el procedimiento se hubiese originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

La autoridad facultada para ordenar una investigación administrativa, por resolución fundada, podrá no admitir a tramitación las denuncias que adolezcan de manifiesta falta de fundamento o

verosimilitud, o aquellas que se refieran a hechos en que la eventual responsabilidad administrativa se encuentre prescrita. En todo caso, tratándose de denuncias sobre maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual, siempre se ordenará la instrucción de una investigación administrativa, salvo que esas denuncias se refieran a hechos en que la eventual responsabilidad administrativa se encuentre prescrita.

La resolución que no admite a tramitación las denuncias, será recurrible vía recurso de reposición por parte del denunciante o afectado, dentro de tercero día de notificado a su parte la resolución referida, mediante correo electrónico o carta certificada.”.

7) Sustitúyase el inciso segundo del artículo 18, por el siguiente:

“Las medidas preventivas de suspensión de funciones, o de traslado, durarán hasta que la investigación se encuentre firme o ejecutoriada, sin perjuicio de lo cual, son esencialmente revocables de oficio o a petición del afectado con nuevos antecedentes.”.

8) Agréguese al final del artículo 20, los siguientes dos últimos incisos:

“Excepcionalmente, tratándose de investigaciones sobre acoso sexual, el investigador podrá limitar o restringir el acceso a la identidad de la o las víctimas, o a sus declaraciones, cuando convenga a la protección de las mismas. Estas restricciones o limitaciones terminarán, a más tardar, con la formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se tome la declaración al investigado, en el momento que determine el investigador, deberá dársele cabal conocimiento de los hechos por los cuales se le está investigando.”.

9) Agréguese los siguientes incisos segundo y tercero nuevos en el artículo 23:

“Cuando se trate de investigaciones por denuncias de maltrato o acoso laboral, o de acoso sexual, el investigador, durante el desarrollo de la investigación, deberá consultar al Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional su opinión especializada en estas materias, lo cual deberá realizar a más tardar antes de la formulación de cargos o antes de cerrar la investigación sin cargos. La opinión del Equipo Técnico, podrá sugerir diligencias y proponer criterios de aplicación normativa y de interpretación sobre estas materias en el caso concreto, sin pronunciarse sobre eventuales responsabilidades, y deberá ser entregada a la brevedad posible. El informe no será vinculante para el investigador, pero deberá ser agregado en la investigación.

En los procedimientos a que se refiere el inciso anterior, cuando corresponda a juicio del investigador, o cuando así sea solicitado, se entrevistará o tomará declaración al representante de la Asociación de Funcionarios o de Fiscales a que se encuentre asociada la víctima.”.

10) En el penúltimo inciso del artículo 29, a continuación de la frase: “y disponer la realización de nuevas diligencias,” intercálese la frase: *“así como el cambio de investigador”*.

11) En el artículo 30, a continuación de la frase: “y disponer la realización de nuevas diligencias” agréguese una coma e intercálese la frase: *“así como el cambio de investigador.”*.

12) En el inciso segundo del artículo 31, sustitúyase la frase “acoso o maltrato laboral” por la frase *“maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual,”*.

13) También en el inciso segundo del artículo 31, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, agréguese la siguiente frase:

“También podrá proponerse el traslado de la víctima siempre que sea conveniente para su protección y con el consentimiento escrito de ella.”.

14) Agréguese en el artículo 31, el siguiente inciso tercero:

“Para la adopción de medidas de protección a la víctima, el investigador deberá consultar la opinión del Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional.”.

15) Sustitúyase el inciso final del artículo 31, por el siguiente:

“Estas medidas terminarán automáticamente cuando la investigación administrativa se encuentre firme o ejecutoriada, debiendo notificarse al investigado para que se reintegre a sus funciones, cuando proceda. Tratándose de medidas de protección adoptadas en procedimientos por maltrato, acoso laboral o sexual, la autoridad podrá disponer la mantención de ellas en las condiciones que se estimen pertinentes.”.

16) Sustitúyase el número 4 del artículo 41 por el siguiente:

“4.- incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se podrá considerar que el acoso sexual es una conducta de esta naturaleza.”.

17) Agréguese al final del inciso 4° del artículo 44, a continuación del punto final, que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase:

“En todo caso, tratándose de denuncias sobre maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual, siempre se ordenará la instrucción de una investigación administrativa, salvo que esas denuncias se

refieran a hechos en que la eventual responsabilidad administrativa se encuentre prescrita.”.

18) Sustitúyase el inciso séptimo del artículo 44, por el siguiente:

“Las medidas preventivas de suspensión de funciones, o de traslado, durarán hasta que la investigación se encuentre firme o ejecutoriada, sin perjuicio de lo cual, son esencialmente revocables de oficio o a petición del afectado con nuevos antecedentes.”.

19) Sustitúyase el inciso octavo del artículo 44 por el siguiente:

“Cuando la investigación se inicie a partir de una denuncia de maltrato, acoso laboral o sexual, el investigador deberá proponer a la autoridad que la dispuso, las medidas de protección que estime necesarias, pudiendo proponer además de las anteriores, el cambio de dependencia jerárquica para efectos de la evaluación o la omisión de ella respecto de quien aparece afectado. También podrá proponerse el traslado de la víctima siempre que sea conveniente para su protección y con el consentimiento escrito de ella.”.

20) Agréguese el siguiente inciso final en el artículo 44,:

“Para la adopción de medidas de protección el investigador deberá consultar la opinión del Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional.”.

21) Intercálense los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, en el artículo 45:

“Cuando se trate de investigaciones por denuncias de maltrato o acoso laboral, o de acoso sexual, el investigador, durante el desarrollo de la investigación, deberá consultar al Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional su opinión especializada en estas materias, lo cual

deberá realizar, a más tardar, antes de la formulación de cargos o antes de cerrar la investigación sin cargos. La opinión del Equipo Técnico, podrá sugerir diligencias y proponer criterios de aplicación normativa y de interpretación sobre estas materias en el caso concreto, sin pronunciarse sobre eventuales responsabilidades, y deberá ser entregada a la brevedad posible. El informe no será vinculante para el investigador, pero deberá ser agregado en la investigación.

En los procedimientos a que se refiere el inciso anterior, cuando corresponda a juicio del investigador, o cuando así sea solicitado, se entrevistará o tomará declaración al representante de la Asociación de Funcionarios o de Fiscales a que se encuentre asociada la víctima.”.

22) En el inciso décimo del artículo 45, que por los incisos agregados precedentemente, ahora pasa a ser inciso décimo segundo, a continuación de la frase: “y disponer la realización de nuevas diligencias,” intercálese la frase: “*así como el cambio de investigador*”.

23) En el inciso undécimo del artículo 45, que por los incisos agregados precedentemente, ahora pasa a ser inciso décimo tercero, a continuación de la frase: “y disponer la realización de nuevas diligencias,” intercálese la frase: “*así como el cambio de investigador,*”.

24) Sustitúyase la primera frase del inciso tercero del artículo 55, por la siguiente:

“Tratándose de denuncias sobre maltrato laboral, acoso laboral o sexual, la víctima tendrá los siguientes derechos:”.

25) Sustitúyase el inciso final del artículo 55, por el siguiente:

“La víctima, en investigaciones de maltrato, acoso laboral o sexual, podrá solicitar diligencias y acompañar prueba, y tendrá derecho a conocer los antecedentes de la investigación durante todo su

curso. Estos mismos derechos tendrá la Asociación de Funcionarios o Fiscales que la represente, previa autorización escrita de la víctima.”.

26) Agréguese los siguientes artículos 55 bis, 55 ter y 55 quater nuevos:

“Artículo 55 bis.- Se creará en la Fiscalía Nacional un Equipo Técnico cuya función será asesorar a las Fiscalías Regionales en prevención, investigación y seguimiento sobre maltrato, acoso laboral y acoso sexual.

En cumplimiento de lo señalado deberá asesorar, hacer seguimiento y análisis de las investigaciones sobre maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual en el Ministerio Público; entregar al investigador su opinión técnica especializada en cada investigación administrativa que se instruya sobre estas materias, conforme lo señalado en los artículos 23 y 45 del presente Reglamento; compartir la información de las investigaciones administrativas instruidas por estas materias con las Asociaciones de funcionarios y fiscales, resguardando la confidencialidad de los involucrados, para proponer mejoras en los procedimientos o políticas en la materia.

Recibida una denuncia formal sobre maltrato, acoso laboral y acoso sexual, las Fiscalías Regionales deberán informar por correo electrónico al Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional y, posteriormente, comunicar el resultado y las medidas instruidas.

Artículo 55 ter.- El Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional estará integrado por profesionales de la División de Recursos Humanos, de la División de Atención a las Víctimas y Testigos, de la Unidad Especializada en Derechos Humanos, Violencia de Género y Delitos Sexuales, y de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, los que serán nombrados por Resolución del Fiscal Nacional.

El Equipo Técnico implementará un Observatorio de Maltrato Laboral, Acoso Laboral o Acoso Sexual, para registrar, sistematizar y analizar la información recopilada en relación a los casos que se investiguen en esta materia, e invitará a las Asociaciones de Funcionarios y a la Asociación Gremial de Fiscales, con el fin de recibir su opinión para el reporte semestral que se deberá enviar al Fiscal Nacional, con las conclusiones y propuestas de mejora que se estimen pertinentes.

El Equipo Técnico determinará la forma de su funcionamiento.

Artículo 55 quater.- En sus funciones de seguimiento, el Equipo Técnico deberá:

a) Sistematizar y difundir las prácticas que aporten a las estrategias tendientes a fomentar el buen trato laboral.

b) Monitorear el cumplimiento de las instrucciones de las Investigaciones Administrativas en materia de Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual.

c) Sistematizar y analizar los antecedentes recopilados en el Observatorio de Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual, aportando a la homogeneidad en la aplicación de medidas preventivas de protección y de sanciones ante hechos similares.

d) Realizar recomendaciones para la implementación de actividades de intervención sobre Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual.

e) Analizar los casos, para incorporarlos en las actividades de formación o difusión sobre Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual.”.

2° Pónganse en vigencia, a contar de esta fecha, la nueva versión del Reglamento de Responsabilidad Administrativa de Fiscales y Funcionarios del Ministerio Público modificado por la presente resolución, que consta en el texto que se adjunta y reemplaza íntegramente el texto vigente del mismo Reglamento.

Anótese y comuníquese

 Este documento ha sido firmado digitalmente
JORGE ABBOTT CHARME
FISCAL NACIONAL

FWW/MHS/RMA

Distribución:

- Directora Ejecutiva Nacional
- Fiscalías Regionales
- Divisiones y Unidades de la Fiscalía Nacional

REGLAMENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE FISCALES Y FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO¹

TÍTULO I

DE LAS NORMAS GENERALES

Artículo 1º.-² El presente reglamento se aplicará a los Fiscales del Ministerio Público, sean Fiscales Regionales o Fiscales Adjuntos, en lo que corresponda, y a los funcionarios del mismo, cualquiera que sea la calidad en que se desempeñen, exceptuados únicamente quienes lo hagan en virtud de un contrato a honorarios.

Artículo 2º.- Las menciones que se contienen a las expresiones “ley” o “ley orgánica” se entenderán referidas a la Ley N° 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público. Asimismo, las palabras “Organismo” e “Institución” se entenderán referidas al Ministerio Público.

Artículo 3º.- Estarán facultados para disponer las investigaciones administrativas, sobreseerlas y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, en su caso, el Fiscal Nacional y el funcionario en quien éste delegue expresa y formalmente la atribución, en el nivel nacional, y los Fiscales Regionales, en el ámbito de su respectiva región o extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo. ³

Si, a la época de ser aplicada la sanción que se hubiere impuesto por resolución ejecutoriada, el afectado se desempeñare en una región distinta de aquella en la cual se originó la investigación, la aplicación de la medida disciplinaria corresponderá al Fiscal Regional o la autoridad respectiva, bajo cuya dependencia se hubiere encontrado el afectado a la época de incurrir en la infracción que generó su responsabilidad administrativa.

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

² Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

³ Inciso primero modificado por Resolución FN/MP N° 700 de fecha 19 de mayo de 2020.

Artículo 4º.- Todos los plazos contemplados en este reglamento son de días hábiles. Para estos efectos, el día sábado se considera inhábil.⁴

TÍTULO II

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FUNCIONARIOS

Párrafo 1º

De la responsabilidad de los funcionarios

Artículo 5º.- El personal que infrinja sus obligaciones o deberes funcionarios incurrirá en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la civil o penal que pueda afectarle.

Los funcionarios incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que deberá ser establecida mediante una investigación administrativa.

Artículo 6º.-⁵ La referida investigación administrativa tendrá por objeto:

- 1.- verificar la existencia de hechos sancionables;
- 2.- determinar la individualización del o los responsables, si los hubiere, y su participación en los hechos;
- 3.- establecer el grado de responsabilidad administrativa que les afecta y, en su caso, la sanción a proponer; y,
- 4.- si fuere posible, enunciar las medidas o disposiciones administrativas que sea dable recomendar para corregir alguna deficiencia observada en la investigación ya sea en los procesos de trabajo o en otros aspectos.

Artículo 7º.- La sanción administrativa es independiente de la responsabilidad civil y penal y, en consecuencia, las actuaciones o resoluciones referidas a ésta,

⁴ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

⁵ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

tales como el archivo provisional, la aplicación del principio de oportunidad, la suspensión condicional del procedimiento, los acuerdos reparatorios, la condena, el sobreseimiento o la absolución judicial no excluyen la posibilidad de aplicar al funcionario una medida disciplinaria en razón de los mismos hechos.

No obstante, si se le sancionare con la medida expulsiva de remoción como consecuencia exclusiva de actos que revistieren caracteres de delito y, en el proceso criminal resultare absuelto o sobreseído definitivamente por no constituir delito los hechos denunciados o investigados, o constituyéndolo, por aparecer claramente establecida la inocencia del funcionario imputado, deberá ser reincorporado a la Institución en el cargo que desempeñaba a la fecha de su alejamiento u otro de similar jerarquía, si fuere posible, conservando todos sus derechos y demás beneficios, legales y previsionales, como si hubiese estado en actividad.

En los demás casos de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, podrá pedir la reapertura de la investigación administrativa, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la respectiva resolución judicial, y si en ésta también se le absolviera, procederá la reincorporación en los términos antes señalados.

Artículo 8º.- Si por cualquier motivo no fuere posible llevar a cabo la reincorporación en el plazo de seis meses contados desde que se verifique alguna de las hipótesis establecidas en el artículo precedente, el fiscal o funcionario tendrá derecho a exigir, como única indemnización por los daños y perjuicios que la medida disciplinaria le hubiese irrogado, el pago de la remuneración que le habría correspondido en su cargo durante el tiempo que hubiese permanecido alejado de la Institución, hasta por un máximo de dos años.

La suma que corresponda deberá pagarse en un solo acto, reajustada conforme a la variación que hayan experimentado las remuneraciones del personal en actividad desde la fecha de cese de funciones hasta el mes anterior al del pago efectivo.

Párrafo 2º

De las medidas disciplinarias

Artículo 9º.-⁶ Las medidas disciplinarias que podrán ser aplicadas a los funcionarios del Ministerio Público, serán únicamente las siguientes:

1. Amonestación privada;
2. Censura por escrito;
3. Multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes;
4. Suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración; y
5. Remoción.

Se dejará constancia en las carpetas personales que administra la División de Recursos Humanos, de las sanciones impuestas al funcionario, las que serán consideradas en su evaluación.

Artículo 10.- La amonestación y la censura son reprensiones que se hacen al funcionario por la autoridad facultada para ello, en forma oral y escrita respectivamente, y que inciden en su evaluación funcionaria.

Artículo 11.- La multa consiste en la privación de un porcentaje de la remuneración mensual que puede llegar hasta la mitad de ésta y prolongarse por un lapso no mayor de un mes, manteniendo el funcionario durante tal período, en todo caso, la obligación de servir el empleo. Esta medida incidirá en la evaluación del funcionario.

La multa será calculada sobre la remuneración que le corresponda percibir al funcionario sancionado una vez efectuados los descuentos legales, esto es, los impuestos y cotizaciones de carácter obligatorio.

⁶ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

Artículo 12.- La suspensión de funciones consiste en una medida que permite separar al funcionario de su empleo hasta por dos meses, lapso durante el cual no tendrá la obligación de servir el cargo y conservará el derecho al goce de la mitad de su remuneración.⁷

La remuneración del funcionario sancionado se reducirá en un cincuenta por ciento, esto es, la mitad del total de su remuneración permanente, incluidas todas sus asignaciones y haberes. El impuesto a la renta y las cotizaciones para el fondo de pensiones, se calcularán sobre la remuneración establecida después de efectuada esa reducción. Las cotizaciones de salud serán descontadas según los montos pactados.

Artículo 13.- La calificación del funcionario podrá ser afectada solamente una vez por la misma razón que ha motivado la aplicación de una medida disciplinaria.

Artículo 14.- La remoción es la decisión de poner término a los servicios de un funcionario, que adopta la autoridad facultada para ello, como consecuencia de una investigación administrativa.

La medida disciplinaria de remoción procederá en los siguientes casos:

- 1.- ser condenado por crimen o simple delito;
- 2.- ser condenado por alguna de las faltas contempladas en el artículo 50 de la Ley N° 20.000;
- 3.- cuando se infrinjan alguna de las disposiciones contenidas en las letras c), e) o g) del artículo 63 de la ley orgánica;
- 4.- en los demás casos en que la gravedad de la falta cometida haga necesario el alejamiento del funcionario, a juicio del Fiscal o funcionario facultado para

⁷ Inciso primero modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

imponerla. Se podrá considerar que el acoso sexual es una conducta de esta naturaleza.⁸

Artículo 15.- Suprimido.⁹

Artículo 16.- No podrá reincorporarse al Ministerio Público ninguna persona que haya cesado en su cargo por aplicación de la medida disciplinaria de remoción, a menos que se haya dado aplicación a lo dispuesto en el artículo 7º, o que hayan transcurrido más de cinco años desde la fecha de su expiración de funciones y su reincorporación se acepte por resolución fundada del Fiscal Nacional.

TÍTULO III

DE LAS INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS FUNCIONARIOS

Artículo 17.-¹⁰ Si el Fiscal Nacional o el funcionario en quien se haya delegado la atribución estimare que determinados hechos ocurridos en cualquier dependencia de la Fiscalía Nacional o de alguna de las Fiscalías Regionales, o que constituyan infracción a los deberes funcionarios, son susceptibles de ser sancionados con una medida disciplinaria, ordenará mediante resolución, la instrucción de una investigación administrativa.

Lo mismo se aplicará respecto de los Fiscales Regionales en la región o en la extensión geográfica de la región que corresponda a la fiscalía regional a su cargo.

Si el procedimiento se hubiese originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

⁸ Numeral cuatro modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

⁹ Artículo suprimido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

¹⁰ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

La autoridad facultada para ordenar una investigación administrativa, por resolución fundada, podrá no admitir a tramitación las denuncias que adolezcan de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, o aquellas que se refieran a hechos en que la eventual responsabilidad administrativa se encuentre prescrita. En todo caso, tratándose de denuncias sobre maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual, siempre se ordenará la instrucción de una investigación administrativa, salvo que esas denuncias se refieran a hechos en que la eventual responsabilidad administrativa se encuentre prescrita.

La resolución que no admite a tramitación las denuncias, será recurrible vía recurso de reposición por parte del denunciante o afectado, dentro de tercero día de notificado a su parte la resolución referida, mediante correo electrónico o carta certificada.

Artículo 18.- La resolución que emita el Fiscal Nacional, Fiscal Regional o el funcionario facultado para ello, que ordene investigar determinados hechos, deberá designar un fiscal o funcionario en calidad de investigador. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, como medida preventiva, en la misma resolución se podrá suspender de sus funciones a los funcionarios que aparecieren involucrados en los hechos o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad al o los investigados. El investigador podrá trasladarse a una ciudad diferente de aquélla en que se instruye la investigación si fuere necesario o solicitar de la autoridad que requirió la instrucción de la investigación la designación de un investigador ad hoc para que se haga cargo de la práctica de determinadas diligencias a realizar en otra localidad.¹¹

Las medidas preventivas de suspensión de funciones, o de traslado, durarán hasta que la investigación se encuentre firme o ejecutoriada, sin

¹¹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

perjuicio de lo cual, son esencialmente revocables de oficio o a petición del afectado con nuevos antecedentes.¹²

La resolución de nombramiento deberá ser notificada al investigador, quien podrá designar un asistente. El asistente podrá ser cualquier fiscal o funcionario del Ministerio Público, tendrá la calidad de ministro de fe y certificará las actuaciones de la investigación administrativa, según corresponda.

Artículo 19.-¹³ La Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional llevará un registro de las resoluciones que ordenan efectuar investigaciones administrativas. Con este objeto, los Fiscales Regionales o los funcionarios facultados para ordenarlas deberán remitirle, dentro de tercero día de dictadas, copia de las resoluciones que dispongan la instrucción de investigaciones administrativas por hechos acaecidos en sus respectivas fiscalías regionales.

Las carpetas de las investigaciones administrativas afinadas se enviarán a la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, con el fin de que ésta presente los antecedentes a la revisión del Fiscal Nacional. Una vez que se haya efectuado la revisión, será la misma Unidad la responsable de comunicar la decisión final a la Fiscalía Regional correspondiente.

Las carpetas originales de las investigaciones administrativas con resolución ejecutoriada se mantendrán, para su registro y custodia, en la División de Contraloría Interna.

Artículo 20.-¹⁴ El investigador designado dispondrá la inmediata notificación a la persona que tenga la calidad de investigado, de acuerdo con lo señalado en la resolución que ordenó la investigación, informándole los hechos materia de la investigación, y entregando copia de la resolución de inicio. Lo anterior, sin perjuicio de disponer otras diligencias que deban efectuarse con prontitud, para no comprometer el éxito de la investigación. En ese acto podrá citarlo a prestar

¹² Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

¹³ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 1362, de fecha 30 de junio de 2009.

¹⁴ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 445 de fecha 12 de marzo de 2018.

declaración en otra oportunidad, a menos que el funcionario acceda a declarar de inmediato, y se le apercibirá para que dentro de dos días formule recusación en contra del investigador designado.

La notificación se practicará en la forma señalada en el artículo 51 de este Reglamento. Si la notificación es personal, el investigado deberá fijar un domicilio para las futuras notificaciones.

En el caso que la calidad de investigado surja durante la investigación, el investigador o el investigado podrán hacer valer la causal de implicancia o recusación, en cuanto tome conocimiento de ella, la que si es acogida no afectará las diligencias anteriores.

Derechos y garantías del investigado. Todo investigado podrá hacer valer, durante toda la investigación los derechos y garantías para resguardar el debido proceso, y en especial, tendrá derecho a:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le atribuyen y los derechos que le asisten;
- b) Ser representado por un abogado desde los actos iniciales de la investigación;
- c) Solicitar las diligencias de investigación y acompañar los medios de prueba, destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le atribuyen, aun antes de la formulación de cargos;
- d) Obtener los antecedentes de la investigación, aun antes de la formulación de cargos;
- e) Deducir los recursos y acciones que, conforme al presente Reglamento sean procedentes, y respecto de las resoluciones que expresamente lo facultan.

Excepcionalmente, tratándose de investigaciones sobre acoso sexual, el investigador podrá limitar o restringir el acceso a la identidad de la o las víctimas o a sus declaraciones, cuando convenga a la protección de las mismas.

Estas restricciones o limitaciones terminarán, a más tardar, con la formulación de cargos.

Sin perjuicio de lo anterior, cuando se tome la declaración al investigado, en el momento que determine el investigador, deberá dársele cabal conocimiento de los hechos por los cuales se le está investigando.¹⁵

Artículo 21.- Se considerarán causales de recusación sólo las siguientes:

- 1.- tener el investigador interés directo o indirecto en los hechos que se investigan;
- 2.- tener amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los inculpados; y,
- 3.- tener parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado o de afinidad hasta el segundo, o de adopción, con alguno de los inculpados.

Artículo 22.- Formulada la recusación, el investigador dejará de intervenir, salvo en actividades que no puedan paralizarse sin comprometer el éxito de la investigación.

La recusación será resuelta por la autoridad que ordenó la investigación en el plazo más breve posible, y si la acogiere, designará un nuevo funcionario investigador.

El investigador podrá declararse implicado por concurrir alguna de las circunstancias que configuran las causales de recusación u otras que, a su juicio, le resten imparcialidad, dentro del día siguiente a la notificación de su nombramiento o a que surja la causal de implicancia o recusación. En este evento, se procederá en la misma forma que si se tratare de una recusación.¹⁶

De cada cambio o nueva designación de investigador se notificará al presunto inculpado para que pueda hacer efectivo su derecho a recusar al designado.

¹⁵ Últimos dos incisos agregados por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020

¹⁶ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

Artículo 23.- El investigador tendrá amplias facultades para realizar la investigación que se le haya encomendado, ajustándose al marco normativo y al respeto de los derechos de los investigados, y los fiscales y funcionarios estarán obligados a prestarle la colaboración que les solicite.¹⁷

Quando se trate de investigaciones por denuncias de maltrato o acoso laboral, o de acoso sexual, el investigador, durante el desarrollo de la investigación, deberá consultar al Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional su opinión especializada en estas materias, lo cual deberá realizar, a más tardar, antes de la formulación de cargos o antes de cerrar la investigación sin cargos. La opinión del Equipo Técnico, podrá sugerir diligencias y proponer criterios de aplicación normativa y de interpretación sobre estas materias en el caso concreto, sin pronunciarse sobre eventuales responsabilidades, y deberá ser entregada a la brevedad posible. El informe no será vinculante para el investigador, pero deberá ser agregado en la investigación.

En los procedimientos a que se refiere el inciso anterior, cuando corresponda a juicio del investigador, o cuando así sea solicitado, se entrevistará o tomará declaración al representante de la Asociación de Funcionarios o de Fiscales a que se encuentre asociada la víctima.¹⁸

El investigador a fin de dejar constancia en la investigación administrativa, deberá disponer como diligencia que la División de Contraloría Interna informe sobre las posibles sanciones, absoluciones o sobreseimientos que le hayan sido aplicadas al o a los funcionarios investigados, con cinco años de anterioridad a los hechos que se investigan.¹⁹

Artículo 24.- El procedimiento será fundamentalmente oral y de lo actuado se levantará un acta general que firmarán quienes hayan declarado y/o intervenido, dejándose constancia por el investigador del hecho de negarse alguien a hacerlo,

¹⁷ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

¹⁸ Incisos segundo y tercero agregados por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020

¹⁹ Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan y las constancias escritas de las notificaciones practicadas. La resolución que ordena la investigación y los demás antecedentes o constancias escritas que deban hacerse, darán origen a una carpeta que deberá llevarse foliada.

Todas las actuaciones de la investigación que se realicen por escrito, por o ante el investigador, deberán llevar su firma.

Artículo 25.- La investigación no podrá exceder el plazo de diez días contados desde que el funcionario designado investigador sea notificado del encargo.

En casos calificados, de existir diligencias pendientes decretadas oportunamente y no cumplidas o afinadas por razones de fuerza mayor u otras no imputables al investigador, podrá prorrogarse el plazo de la investigación por el número de días que estime adecuado la autoridad que ordenó instruir, hasta completar, como máximo, 60 días.

Artículo 26.-²⁰ Una vez terminada la investigación, se formularán cargos o se solicitará el sobreseimiento, según procediere, para lo cual habrá un plazo de cinco días, prorrogable por una sola vez, por la autoridad o el funcionario que ordenó instruir la investigación. El funcionario en contra del cual se hubieren formulado cargos dispondrá de un plazo de cinco días para responder de los mismos a contar de la fecha de la notificación de éstos, plazo que se ampliará por el mismo lapso en que se hubiera aumentado el término para formular cargos.

Los cargos deben indicar los hechos que se imputan al fiscal o funcionario investigado en forma clara y precisa, especificando la o las normas legales o reglamentarias presuntamente infringidas.

Sólo podrán formularse cargos respecto de aquellos funcionarios que, al momento de ordenarse la instrucción de una investigación administrativa, pertenezcan a la Institución.

²⁰ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

Para efectos de formular los descargos, el investigado tendrá acceso a la investigación, entregándole junto a la notificación de los cargos, las piezas de la carpeta que no le hayan sido entregadas con anterioridad.

En el evento de solicitar el investigado rendir prueba sobre los hechos materia del procedimiento, el investigador señalará un plazo para rendirla, el cual no podrá exceder de cinco días. El investigador deberá recibir la prueba ofrecida. Excepcionalmente podrá desestimar, por resolución fundada, aquella que resulte manifiestamente impertinente a los hechos investigados, o redundante. Esta resolución será susceptible de reposición dentro de un plazo de tres días, y deberá ser resuelta dentro de los dos días siguientes a su interposición.

Excepcionalmente, a solicitud del investigador y por razones fundadas, la autoridad que dispuso la investigación podrá disponer la prórroga del término probatorio.

Artículo 27.-²¹ Vencido el plazo para los descargos o el término probatorio, en su caso, el investigador procederá a emitir un informe en el término de cinco días, en el cual se contendrá la relación de los hechos y los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado, y se formulará al Fiscal o funcionario que hubiere ordenado la investigación, la proposición que se estime procedente, ya sea de sobreseimiento para el caso de no haberse formulado cargos, o de sanción cuando se formularon cargos, o de absolución para aquél en que habiéndose formulado cargos, considera que deben ser desestimados.

Artículo 28.- La autoridad o funcionario que ordenó la investigación, tendrá un plazo de cinco días para resolver, desde que recibe el informe del investigador.

Al pronunciarse, esa misma autoridad o funcionario podrá ordenar la reapertura y la práctica de nuevas diligencias, señalando el término en el cual deben ser cumplidas, pudiendo designar a nuevo investigador.

²¹ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

El investigador dará cumplimiento a lo que se disponga, procediendo a continuación en la forma señalada en los artículos precedentes.

Artículo 29.-²² Conocido el informe, y terminado el procedimiento referido en el artículo precedente, en su caso, el Fiscal o funcionario que ordenó la investigación administrativa podrá, dentro del plazo de cinco días, ordenar la reapertura decretando nuevas diligencias, pudiendo cambiar al funcionario investigador, o dictará la resolución respectiva, ya sea de aplicar sanción a quienes fueron objeto de cargos; de absolver a quienes fueron objeto de cargos y considera que éstos deben ser desestimados; o de sobreseerla en el caso de no haber funcionarios investigados determinados o respecto de quienes no se formularon cargos cuando la investigación se dirigió nominativamente en su contra.

La resolución será notificada a quienes hayan sido sancionados o absueltos, y a aquéllos respecto de los que se sobreseyó la investigación.

El funcionario que haya sido sancionado podrá interponer recurso de reposición en el término de cinco días, ante quien emitió la resolución. En el mismo plazo, podrá interponer recurso de apelación para ante el Fiscal Nacional. Si deduce ambos recursos, deberá siempre interponer el de apelación en subsidio del recurso de reposición.

Los recursos deben ser fundados e interpuestos por escrito ante la autoridad que dictó la resolución recurrida.

El plazo para resolver la reposición será de dos días. El Fiscal Nacional resolverá la apelación dentro de diez días contados desde la fecha en que reciba los antecedentes.

El Fiscal Nacional, conociendo de la apelación podrá ordenar la reapertura de la investigación y disponer la realización de nuevas diligencias, así

²² Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

como el cambio de investigador, o podrá confirmar lo resuelto, o modificar la resolución, ya sea para absolver, rebajar o aumentar la sanción impuesta o para imponer una sanción a quien haya sido absuelto, con el sólo mérito de los antecedentes recopilados en la investigación. El afectado por la resolución del Fiscal Nacional que impone o aumenta la sanción, podrá reponer de esa resolución dentro de tres días contados desde la notificación de la misma.²³

La resolución definitiva será informada al denunciante, si lo hubiere.

Artículo 30.²⁴ ²⁵En caso de no deducirse recurso de reposición o apelación, o no siendo esta última procedente, el expediente respectivo deberá ser remitido al Fiscal Nacional para su revisión, dentro de cinco días contados desde el vencimiento del plazo para recurrir, o desde la fecha de notificación de la resolución que decide absolver, o sobreseer la investigación en que no se formularon cargos. Esta autoridad, dentro de diez días de recibidos los antecedentes, podrá ordenar la reapertura de la investigación y disponer la realización de nuevas diligencias, así como el cambio de investigador. Si derivan de la realización de las nuevas diligencias antecedentes que ameriten la formulación de cargos, o formulación de nuevos cargos, se notificará de ellos al investigado y se procederá conforme a los plazos y etapas señaladas en los artículos anteriores. En todo caso, una vez practicadas las diligencias ordenadas en la reapertura, el investigador deberá evacuar un informe complementario y la autoridad respectiva dictará la resolución que proceda conforme el mérito de ese informe complementario. Asimismo, el Fiscal Nacional, dentro del mismo plazo de diez días, podrá revisar la resolución recaída en la investigación administrativa, y confirmar lo resuelto, o modificar la resolución, ya sea para absolver, rebajar o aumentar la sanción impuesta o para imponer una sanción a quien haya sido absuelto, con el solo mérito de los antecedentes recopilados en la investigación. El

²³ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

²⁴ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

²⁵ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

afectado por la resolución del Fiscal Nacional que impone o aumenta la sanción, podrá reponer de esa resolución dentro de tres días contados desde la notificación de la misma.

Artículo 31.-^{26 27} Durante el curso de una investigación, la autoridad que la dispuso podrá ordenar la suspensión de funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad al o los investigados, como medida preventiva, y a solicitud fundada del investigador.

Cuando la investigación se inicie a partir de una denuncia de maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual, el investigador deberá proponer a la autoridad que la dispuso las medidas de protección que estime necesarias, pudiendo proponer, además de las anteriores, el cambio de dependencia jerárquica para efectos de la evaluación o la omisión de ellas respecto de quien aparece afectado. También podrá proponerse el traslado de la víctima, siempre que sea conveniente para su protección y con el consentimiento escrito de ella.

Para la adopción de medidas de protección a la víctima, el investigador deberá consultar la opinión del Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional.

Las medidas preventivas de suspensión de funciones, o de traslado, son esencialmente revocables de oficio o a petición del afectado con nuevos antecedentes.

²⁶ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

²⁷ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

Estas medidas terminarán automáticamente cuando la investigación administrativa se encuentre firme o ejecutoriada, debiendo notificarse al investigado para que se reintegre a sus funciones, cuando proceda. Tratándose de medidas de protección adoptadas en procedimientos por maltrato, acoso laboral o sexual, la autoridad podrá disponer la mantención de ellas en las condiciones que se estimen pertinentes.

Artículo 32.- Vencidos los plazos de instrucción de la investigación sin que ésta se encuentre afinada, la autoridad que la ordenó deberá revisarla con el objeto de adoptar las medidas tendientes a agilizarla y a determinar la responsabilidad del investigador, si procediere.

Artículo 33.- La responsabilidad administrativa del funcionario se extingue:

- 1.- por muerte;
- 2.- por el cumplimiento de la sanción; y,
- 3.- por la prescripción de la acción disciplinaria.

La acción disciplinaria contra el funcionario prescribirá en dos años contados desde el día en que éste hubiere incurrido en la acción u omisión que da origen a responsabilidad administrativa. No obstante, si hubiere hechos constitutivos de delito, la acción disciplinaria prescribirá conjuntamente con la acción penal.

La prescripción se suspende desde que se ha notificado la formulación de cargos respecto de quien pretenda alegarla.²⁸

Artículo 34.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9º y 14 del presente reglamento, para los efectos de aplicar a los funcionarios que no sean de exclusiva confianza, las causales de caducidad del contrato de trabajo contempladas en las letras g), h), i) y j) del artículo 81 de la ley orgánica, deberá

²⁸ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 445 de fecha 12 de marzo de 2018.

disponerse y efectuarse la realización de una investigación administrativa previa en conformidad con las normas de este Título.

No obstante para la aplicación de las causales de las letras h) e i), aludidas, no se requerirá de la substanciación de una investigación administrativa, cuando, a juicio del Jefe de la División o Unidad de Recursos Humanos respectiva, se cuente con antecedentes suficientes para acreditar las ausencias a que se refieren.

Si se encontrare en tramitación una investigación administrativa en la que estuviere involucrado un funcionario, y éste cesare en sus funciones, el procedimiento deberá continuarse hasta su normal término, registrándose la sanción que el mérito de la investigación administrativa determine.

TÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES A LOS FISCALES

Párrafo 1º

De la responsabilidad de los fiscales

Artículo 35.- Las normas de los Títulos anteriores se aplicarán también a las investigaciones que sea necesario realizar para establecer la responsabilidad de los Fiscales Regionales o adjuntos, en todo lo que no se oponga a las siguientes normas especiales.²⁹

Sin perjuicio de lo anterior, en las investigaciones que se inicien por aplicación de la Ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses, prevalecerán sobre las de este Reglamento, en aquello que sean incompatibles.

²⁹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

Del mismo modo, prevalecerán las disposiciones de la Ley N° 20.730 y del Reglamento sobre Ley del Lobby del Ministerio Público, en las investigaciones que deban iniciarse por infracción a sus normas.³⁰

Artículo 36.-³¹ Los fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad disciplinaria en conformidad a la ley y a las normas del presente reglamento, por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o que constituyan infracción a los deberes funcionarios, la que se hará efectiva sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que de dichos actos pudiere generarse.

Artículo 37.-³² Si de la investigación administrativa que se efectúe aparecieren hechos que revisten caracteres de delitos cometidos por un fiscal, el fiscal a cargo de la investigación deducirá la respectiva denuncia, conforme a las disposiciones de la ley procesal penal, informando de ello al Fiscal Regional, quien a su vez, lo informará, de inmediato, al Fiscal Nacional.

Artículo 38.- La responsabilidad disciplinaria de los fiscales por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o que constituyan infracción a los deberes funcionarios, se hará efectiva por el Fiscal Nacional respecto de los Fiscales Regionales y por el Fiscal Regional respecto de los Fiscales adjuntos, de acuerdo con el procedimiento regulado en la ley orgánica y en el presente reglamento.³³

Si, a la época de ser aplicada la sanción que se hubiere impuesto por resolución ejecutoriada, el afectado se desempeñare en una región distinta de aquella en la cual se originó la investigación, la aplicación de la medida disciplinaria corresponderá al Fiscal Regional bajo cuya dependencia se hubiere encontrado el afectado a la época de incurrir en la infracción que generó su responsabilidad administrativa.

³⁰ Incisos segundo y tercero agregados por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018

³¹ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

³² Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

³³ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

Párrafo 2º

De las medidas disciplinarias

Artículo 39.- Las infracciones de los deberes y prohibiciones en que incurran los fiscales serán sancionadas disciplinariamente, de oficio o a requerimiento del afectado, con alguna de las siguientes medidas:

- 1.- amonestación privada;
- 2.- censura por escrito;
- 3.- multa equivalente hasta media remuneración mensual, por el lapso de un mes;
- 4.- suspensión de funciones hasta por dos meses, con goce de media remuneración; y,
- 5.- remoción.

Artículo 40.-³⁴

Artículo 41.- La remoción, en el caso de un fiscal adjunto, procederá cuando incurra en alguna de las circunstancias siguientes:

- 1.- incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones;
- 2.- falta de probidad, vías de hecho, injurias o conducta inmoral grave, debidamente comprobadas;
- 3.- ausencia injustificada a sus labores, o sin aviso previo, si ello significare un retardo o perjuicio grave para las tareas encomendadas; y,
- 4.- incumplimiento grave de sus obligaciones, deberes o prohibiciones. Se podrá considerar que el acoso sexual es una conducta de esta naturaleza.³⁵

³⁴ Artículo suprimido por Resolución FN/MP N° 445 de fecha 12 de marzo de 2018.

³⁵ Numeral modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

Artículo 42.- Para los efectos de lo previsto en el artículo precedente, se entenderá especialmente que se configura la causal del número 4, de remoción, por incumplimiento grave de obligaciones, deberes o prohibiciones de los fiscales, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Ser condenado por crimen o simple delito;
- 2.- Ser condenado por alguna de las faltas contempladas en el artículo 50 de la Ley N° 20.000.

Asimismo, podrá entenderse configurada dicha causal en los siguientes casos:

- a) Cuando el fiscal sea condenado como autor de una falta cuya gravedad o entidad haga necesario su alejamiento de la Institución;
- b) Cuando un fiscal haya sido sancionado administrativamente en forma reiterada, en términos que haga necesario su alejamiento;
- c) Cuando un fiscal no comparece o se ausenta injustificadamente de la audiencia de preparación del juicio oral o de la audiencia del juicio oral;
- d) Cuando siendo procedente, un fiscal no formule acusación dentro del plazo de acuerdo a lo previsto en el artículo 248 b) del Código Procesal Penal;
- e) Cuando un fiscal incurra en algunas de las circunstancias que el Reglamento sobre Incompatibilidades, Prevención y Rehabilitación de Drogas establezca como causal de remoción.³⁶

El funcionario que efectúe la investigación deberá disponer como diligencia, a fin de dejar constancia en la investigación administrativa, que la División de Contraloría Interna informe sobre las posibles sanciones, absoluciones o sobreseimientos que le hayan sido aplicadas al o a los fiscales investigados, con cinco años de anterioridad a los hechos que se investigan.³⁷

³⁶ Letra sustituida por Resolución FN/MP N° 1578/2008, de fecha 15 de julio de 2008.

³⁷ Inciso sustituido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

Artículo 43.-³⁸

Párrafo 3°

De las normas de procedimiento de la investigación administrativa

Artículo 44.-^{39 40} Cuando un fiscal adjunto aparezca involucrado en hechos susceptibles de ser sancionados disciplinariamente, el Fiscal Regional designará como investigador a uno de los fiscales del Ministerio Público. Si la gravedad de los hechos lo aconsejare, en la misma resolución podrá suspender de sus funciones al fiscal investigado así como destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad al o a los investigados, como medida preventiva.

La resolución de nombramiento deberá ser notificada al investigador, quien podrá designar como asistente, a cualquier fiscal o funcionario del Ministerio Público, quien tendrá la calidad de ministro de fe y certificará las actuaciones de la investigación administrativa, según corresponda.

Si el procedimiento se hubiere originado en una denuncia, se invitará a declarar a quien la hubiere formulado, o se le citará, si se desempeñare en el Ministerio Público, y se incorporarán a la causa los antecedentes que acompañare.

El Fiscal Regional, por resolución fundada, podrá no admitir a tramitación las denuncias que adolezcan de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, o aquellas que se refieran a hechos en que la eventual responsabilidad administrativa se encuentre prescrita. En todo caso, tratándose de denuncias sobre maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual, siempre se ordenará la instrucción de una investigación administrativa, salvo que esas

³⁸ Artículo suprimido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

³⁹ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

⁴⁰ Artículo modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

denuncias se refieran a hechos en que la eventual responsabilidad administrativa se encuentre prescrita.⁴¹

La resolución que no admite a tramitación las denuncias será recurrible vía recurso de reposición, por parte del denunciante o afectado, dentro de tercero día de notificado a su parte la resolución referida, mediante correo electrónico o carta certificada.

Durante el curso de la investigación, la autoridad que la dispuso podrá ordenar la suspensión de funciones o destinar transitoriamente a otro cargo dentro de la misma institución y ciudad al o los investigados, como medida preventiva, y a solicitud fundada del investigador.

Las medidas preventivas de suspensión de funciones, o de traslado, durarán hasta que la investigación se encuentre firme o ejecutoriada, sin perjuicio de lo cual, son esencialmente revocables de oficio o a petición del afectado con nuevos antecedentes.⁴²

Cuando la investigación se inicie a partir de una denuncia de maltrato, acoso laboral o sexual, el investigador deberá proponer a la autoridad que la dispuso, las medidas de protección que estime necesarias, pudiendo proponer además de las anteriores, el cambio de dependencia jerárquica para efectos de la evaluación o la omisión de ella respecto de quien aparece afectado. También podrá proponerse el traslado de la víctima siempre que sea conveniente para su protección y con el consentimiento escrito de ella.⁴³

Para la adopción de medidas de protección el investigador deberá consultar la opinión del Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional.⁴⁴

Artículo 45.-⁴⁵ El procedimiento será principalmente oral y de lo actuado se levantará un acta que firmarán los que hubieren declarado, sin perjuicio de agregar los documentos probatorios que correspondan, no pudiendo exceder la

⁴¹ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

⁴² Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

⁴³ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

⁴⁴ Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 70,0 de fecha 19 de mayo de 2020.

⁴⁵ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

investigación del plazo de cinco días. Tan pronto se cerrare la investigación o, en todo caso, al término del señalado plazo, se formularán cargos, si procediere, debiendo el inculpado responderlos dentro de dos días, a contar de la fecha de notificación de éstos. Si el inculpado ofreciera rendir prueba, el investigador señalará un plazo al efecto, el que no podrá exceder de tres días.

Cuando se trate de investigaciones por denuncias de maltrato o acoso laboral, o de acoso sexual, el investigador, durante el desarrollo de la investigación, deberá consultar al Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional su opinión especializada en estas materias, lo cual deberá realizar, a más tardar ,antes de la formulación de cargos o antes de cerrar la investigación sin cargos. La opinión del Equipo Técnico, podrá sugerir diligencias y proponer criterios de aplicación normativa y de interpretación sobre estas materias en el caso concreto, sin pronunciarse sobre eventuales responsabilidades, y deberá ser entregada a la brevedad posible. El informe no será vinculante para el investigador, pero deberá ser agregado en la investigación.

En los procedimientos a que se refiere el inciso anterior, cuando corresponda a juicio del investigador, o cuando así sea solicitado, se entrevistará o tomará declaración al representante de la Asociación de Funcionarios o de Fiscales a que se encuentre asociada la víctima.⁴⁶

Sólo podrán formularse cargos respecto de aquellos fiscales que, al momento de ordenarse la instrucción de una investigación administrativa, pertenezcan a la Institución.

Para efectos de formular los descargos, el investigado tendrá acceso a la investigación, entregándole junto a la notificación de los cargos, las piezas de la carpeta que no le hayan sido entregadas con anterioridad.

El investigador deberá recibir la prueba ofrecida. Excepcionalmente podrá desestimar, por resolución fundada, aquella que resulte

⁴⁶ Incisos segundo y tercero agregados por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

manifiestamente impertinente a los hechos investigados, o redundante. Esta resolución será susceptible de reposición, dentro del plazo de tres días, y deberá ser resuelta dentro de los dos días siguientes a su interposición.

Vencido el plazo para los descargos o, en su caso, el término probatorio, el investigador procederá, dentro de los dos días siguientes, a emitir un informe que contendrá la relación de los hechos, los fundamentos y conclusiones a que hubiere llegado y formulará al Fiscal Regional la proposición que estimare procedente. Conocido el informe, el Fiscal Regional dictará dentro de los dos días siguientes la resolución que correspondiere, la cual será notificada al inculpado.

Los plazos indicados en los incisos precedentes podrán ser ampliados por el Fiscal Regional, o por el investigador cuando se trate de los plazos para actuaciones de los investigados, los que no podrán exceder de los términos establecidos para las investigaciones de funcionarios.

El investigado podrá interponer recurso de reposición en el término de cinco días, ante quien emitió la resolución. En el mismo plazo, podrá interponer recurso de apelación para ante el Fiscal Nacional. Si deduce ambos recursos, deberá siempre interponer el de apelación en subsidio del recurso de reposición.

Los recursos deben ser fundados e interpuestos por escrito ante la autoridad que dictó la resolución recurrida.

El plazo para resolver la reposición será de dos días. El Fiscal Nacional resolverá la apelación dentro de dos días contados desde la fecha en que reciba los antecedentes.

El Fiscal Nacional, conociendo de la apelación podrá ordenar la reapertura de la investigación y disponer la realización de nuevas diligencias, así como el cambio de investigador, o podrá confirmar lo resuelto, o modificar la resolución, ya sea para absolver, rebajar o aumentar la sanción impuesta o para

imponer una sanción a quien haya sido absuelto, con el sólo mérito de los antecedentes recopilados en la investigación.⁴⁷

En caso de no deducirse recurso de apelación, o no siendo éste procedente, el expediente respectivo deberá ser remitido al Fiscal Nacional para su revisión, dentro de cinco días, contados desde el vencimiento del plazo para recurrir o desde la notificación de la resolución que sobresee la investigación en que no se formularon cargos, o que absuelve, en el caso de que aquéllos hubiesen sido desestimados. Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que el expediente llegue a la Fiscalía Nacional, el Fiscal Nacional podrá ordenar la reapertura de la investigación y disponer la realización de nuevas diligencias, así como el cambio de investigador, o podrá confirmar lo resuelto, o modificar la resolución, ya sea para absolver, rebajar o aumentar la sanción impuesta o para imponer una sanción a quien haya sido absuelto, con el solo mérito de los antecedentes recopilados en la investigación.⁴⁸

El afectado por la resolución del Fiscal Nacional que impone o aumenta la sanción, podrá reponer de esa resolución dentro de tres días contados desde la notificación de la misma.

En los casos en que se ordene reapertura, si derivan de la realización de las nuevas diligencias antecedentes que ameriten la formulación de cargos, o de nuevos cargos, se notificará de ellos al investigado y se procederá conforme a los plazos y etapas señaladas en los párrafos anteriores. En todo caso, una vez practicadas las diligencias ordenadas en la reapertura, el investigador deberá evacuar un informe complementario y el Fiscal Regional dictará la resolución que proceda conforme el mérito de ese informe complementario.

⁴⁷ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

⁴⁸ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

La resolución definitiva que se pronunciare en el procedimiento será informada al denunciante, si lo hubiere.

Artículo 46.-⁴⁹ Si el inculpado de alguna infracción a sus deberes fuere un Fiscal Regional, corresponderá al Fiscal Nacional aplicar el procedimiento establecido en el artículo anterior, en lo pertinente. El afectado por la medida, dentro de tres días, podrá deducir reposición en contra de la resolución del Fiscal Nacional quien deberá resolverla en el plazo de dos días.

Artículo 47.- El Fiscal Nacional y los Fiscales Regionales sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República, de la Cámara de Diputados o de diez de sus miembros, por incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, en los términos previstos en el artículo 89 de la Constitución Política de la República y 53 de la ley orgánica.

Tratándose de los Fiscales Regionales, la remoción podrá también ser solicitada por el Fiscal Nacional.

Artículo 48.- Se aplicarán a los Fiscales las normas sobre incompatibilidades, prohibiciones e incapacidades previstas en el Título V de la ley orgánica, y en los Párrafos 2º, 3º y 4º del Título III del Reglamento de Personal para los Fiscales del Ministerio Público.

TÍTULO V

DE LAS NORMAS COMUNES A LA RESPONSABILIDAD E INVESTIGACIONES QUE AFECTEN A FISCALES Y FUNCIONARIOS.

Artículo 49.- Ningún funcionario podrá ser sancionado por hechos que no han sido materia de cargos. Tanto la formulación de los cargos como la aplicación de

⁴⁹ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

la medida disciplinaria deben notificarse al afectado, dejándose constancia de ello en la carpeta de los antecedentes.

Artículo 50.- Las medidas disciplinarias que se establecen en el presente reglamento se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida, la eventual reiteración de una misma conducta y, las circunstancias atenuantes y agravantes de responsabilidad que arroje el mérito de la investigación.

No se considerarán como circunstancias agravantes las sanciones disciplinarias que se hayan aplicado con cinco años de anterioridad a los hechos que se investigan.⁵⁰

Artículo 51.-⁵¹ Las notificaciones ordenadas por este Reglamento que se realicen durante o en razón de la investigación, deberán hacerse personalmente en el lugar de trabajo o en el domicilio que hubiere señalado el investigado para estos efectos. Si un funcionario o fiscal no fuere habido en ninguno de esos lugares, se le notificará por carta certificada dirigida a este último, de lo cual deberá dejarse constancia, debiendo entregarse o remitirse copia íntegra de la resolución respectiva, según corresponda. En esta última circunstancia, el fiscal o funcionario se entenderá notificado cumplidos tres días desde que la carta haya sido despachada. Si no hubiere señalado domicilio, se le enviará carta certificada al último domicilio que conste en los antecedentes que obren en el Ministerio Público.

Artículo 52.- El investigado podrá designar abogado patrocinante, sin perjuicio de que las notificaciones deberán efectuarse al investigado, en la forma señalada en el artículo precedente.

Artículo 53.- Es de responsabilidad del fiscal o funcionario que instruya una investigación administrativa formular las denuncias que procedan en resguardo del interés fiscal, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto ejerza la División de

⁵⁰ Inciso agregado por Resolución FN/MP N°445, de fecha 12 de marzo de 2018.

⁵¹ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

Contraloría Interna, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 letra d), del Reglamento Orgánico de las Divisiones de la Fiscalía Nacional.

La instrucción de una investigación administrativa y su desarrollo, deben tramitarse en forma reservada, especialmente por parte del investigador.⁵²

Artículo 54.- Los vicios o errores de procedimiento que incidan en trámites que no tengan una influencia decisiva en los resultados de la investigación administrativa, no afectarán la legalidad de la resolución que aplique la medida disciplinaria. En caso contrario, el funcionario que ordenó la instrucción de la investigación deberá decretar la nulidad del o los actos viciados, determinando expresamente todas las actuaciones que siendo consecuencia de aquél o aquellos deban ser dejados sin efecto.

Artículo 55.- Cualquier fiscal o funcionario podrá poner en conocimiento de algún superior jerárquico la ocurrencia de hechos irregulares eventualmente sancionables o la realización por parte de cualquier fiscal o funcionario, ya sea subordinado, par o superior, de acciones u omisiones que contravengan las normas a que cada fiscal y funcionario debe estar sujeto, pudiendo solicitar se reciba y mantenga en reserva su denuncia.

La autoridad que ordene la investigación administrativa podrá disponer que se mantenga en secreto el nombre del denunciante mientras se cursa la pertinente investigación interna e incluso hasta después del término de la misma, en tanto no se trate de hechos penalmente punibles.

Tratándose de denuncias sobre maltrato laboral, acoso laboral o sexual, la víctima tendrá los siguientes derechos:⁵³

a) No ser trasladado de localidad o de la función que desempeñe sin su autorización por escrito hasta noventa días después de terminada la investigación administrativa iniciada a partir de su denuncia.

⁵² Inciso agregado por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

⁵³ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

b) No ser objeto de calificación anual si el denunciado fuera su superior jerárquico, por el mismo período señalado en la letra anterior, salvo que expresamente lo solicitare.

La víctima, en investigaciones de maltrato, acoso laboral o sexual, podrá solicitar diligencias y acompañar prueba, y tendrá derecho a conocer los antecedentes de la investigación durante todo su curso. Estos mismos derechos tendrá la Asociación de Funcionarios o Fiscales que la represente, previa autorización escrita de la víctima.^{54 55}

Artículo 55 bis.-⁵⁶ Se creará en la Fiscalía Nacional un Equipo Técnico cuya función será asesorar a las Fiscalías Regionales en prevención, investigación y seguimiento sobre maltrato, acoso laboral y acoso sexual.

En cumplimiento de lo señalado deberá asesorar, hacer seguimiento y análisis de las investigaciones sobre maltrato laboral, acoso laboral o acoso sexual en el Ministerio Público; entregar al investigador su opinión técnica especializada en cada investigación administrativa que se instruya sobre estas materias, conforme lo señalado en los artículos 23 y 45 del presente Reglamento; compartir la información de las investigaciones administrativas instruidas por estas materias con las Asociaciones de Funcionarios y Fiscales, resguardando la confidencialidad de los involucrados, para proponer mejoras en los procedimientos o políticas en la materia.

Recibida una denuncia formal sobre maltrato, acoso laboral y acoso sexual, las Fiscalías Regionales deberán informar por correo electrónico al Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional y, posteriormente, comunicar el resultado y las medidas instruidas.

⁵⁴ Incisos tercero y cuarto agregados por Resolución FN/MP N° 445, de fecha 12 de marzo de 2018.

⁵⁵ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

⁵⁶ Artículos 55 bis, ter y quater agregados por Resolución FN/MP N° 700, de fecha 19 de mayo de 2020.

Artículo 55 ter.- El Equipo Técnico de la Fiscalía Nacional estará integrado por profesionales de la División de Recursos Humanos, de la División de Atención a las Víctimas y Testigos, de la Unidad Especializada en Derechos Humanos Violencia de Género y Delitos Sexuales, y de la Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional, los que serán nombrados por Resolución del Fiscal Nacional.

El Equipo Técnico implementará un Observatorio de Maltrato Laboral, Acoso Laboral o Acoso Sexual, para registrar, sistematizar y analizar la información recopilada en relación a los casos que se investiguen en esta materia, e invitará a las Asociaciones de Funcionarios y a la Asociación Gremial de Fiscales, con el fin de recibir su opinión para el reporte semestral que se deberá enviar al Fiscal Nacional, con las conclusiones y propuestas de mejora que se estimen pertinentes.

El Equipo Técnico determinará la forma de su funcionamiento.

Artículo 55 quater.- En sus funciones de seguimiento, el Equipo Técnico deberá:

a) Sistematizar y difundir las prácticas que aporten a las estrategias tendientes a fomentar el buen trato laboral.

b) Monitorear el cumplimiento de las instrucciones de las Investigaciones Administrativas en materia de Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual.

c) Sistematizar y analizar los antecedentes recopilados en el Observatorio de Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual, aportando a la homogeneidad en la aplicación de medidas preventivas de protección y de sanciones ante hechos similares.

d) Realizar recomendaciones para la implementación de actividades de intervención sobre Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual.

e) Analizar los casos, para incorporarlos en las actividades de formación o difusión sobre Maltrato, Acoso Laboral y Acoso Sexual.

TÍTULO VI

DE LAS NORMAS FINALES

Artículo 56.- La Unidad de Asesoría Jurídica de la Fiscalía Nacional y la División de Contraloría Interna se ceñirán, en el ejercicio de las funciones que les corresponden en conformidad con este reglamento, a las instrucciones que imparta el Director Ejecutivo Nacional.⁵⁷

Artículo 57.- El Director Ejecutivo Nacional impartirá las instrucciones que estime necesarias para la adecuada aplicación de las normas del presente reglamento.

⁵⁷ Inciso modificado por Resolución FN/MP N° 1362, de 30 de junio de 2009.